

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(17 DE JUNIO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1432

13 DE ABRIL DE 2009

Presentado por el representante *Crespo Arroyo*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales, Ambiente y Energía

LEY

Para enmendar el Artículo 21 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", a los fines de permitir a los desarrolladores de facilidades de reducción, disposición y/o tratamiento de desperdicios sólidos beneficiarse de los créditos contributivos otorgados mediante dicha Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los créditos contributivos por inversión en instalaciones de disposición o tratamiento de desperdicios sólidos se obtienen mediante certificación del Director Ejecutivo de la ADS, previa recomendación del Secretario de Hacienda. Estos aplican a instalaciones o facilidades exentas, según lo define la Ley de Incentivos Contributivos. "Facilidades exentas" son aquellas que se dedican a la manufactura de artículos de comercio derivados de materiales reciclables que han sido recuperados en Puerto Rico.

Los créditos por inversión tienen un tope máximo de 50 por ciento del total de capital que haya sido aportado por los inversionistas a la facilidad exenta. Los mismos pueden ser aplicados a las obligaciones contributivas de esos inversionistas. También es un instrumento que puede ser cedido, vendido o traspasado a cualquier otra persona. En caso de venta, el valor recibido por el mismo, estará exento de tributación.

Sin embargo, el beneficio antes descrito no es aplicado a desarrolladores. A nuestro juicio, la Ley tienen que cambiar. Veamos.

Existe una grave problemática de basura en nuestra Isla. Es una realidad el que los niveles de desperdicios sólidos en Puerto Rico han ido acrecentando cada vez más. Aproximadamente, tenemos una generación de 9,860 toneladas diarias de residuos sólidos, provocada, en parte, por los patrones inadecuados de consumo y disposición incorrecta de los residuos contaminando el aire, suelo, agua, las plantas y animales. Los vertederos ya están llegando a su capacidad máxima de acumulación de basura y su promedio de vida actual es de 7.5 a 8.5 años. De hecho, en varios municipios, muchos de estos vertederos han tenido que clausurar por esta situación. Hay 29 vertederos disponibles con una limitación geográfica, por lo que debemos actuar al respecto.

Lo anterior confirma la imperante necesidad de identificar nuevas alternativas que nos ayuden a lidiar con esta situación de desperdicios en Puerto Rico. Esta Ley tiene el propósito de permitir a los desarrolladores de facilidades de reducción, disposición y/o tratamiento de desperdicios sólidos beneficiarse de los créditos contributivos otorgados mediante la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico". Nos parece que esta alternativa propiciará que mayor cantidad de personas se envuelvan en este tipo de industria tan necesaria.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 21 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978,
2 según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 "Artículo 21.-Crédito Contributivo por Inversión en Facilidades de
4 Reducción, Disposición y/o Tratamiento de Desperdicios Sólidos
- 5 Sujeto a las disposiciones del inciso (c) de este Artículo, todo inversionista
6 y/o desarrollador, incluyendo un participante, según se define en el inciso (i) de
7 este Artículo, tendrá derecho a un crédito por inversión en facilidades de
8 reducción, disposición y/o tratamiento de desperdicios sólidos, según este
9 término se define en el inciso (g) de este Artículo, y en adelante denominadas
10 "facilidades exentas", igual al cincuenta por ciento (50%) de su inversión

1 elegible, según se define en el inciso (j) de este Artículo o su inversión en valores
2 de un fondo de valores, o fondos, según este término se define en el inciso (h) de
3 este artículo, a ser tomado en dos (2) plazos: la primera mitad de dicho crédito en
4 el año en que la facilidad para reducción, disposición y/o tratamiento obtuvo el
5 financiamiento necesario para la construcción total de la facilidad de reducción,
6 disposición y/o tratamiento y el balance de dicho crédito, en el año siguiente. Si
7 se estableciese una cuenta de plica y la misma fuese disuelta por no haberse
8 obtenido el financiamiento necesario para la construcción total de la facilidad de
9 reducción, disposición y/o tratamiento, los participantes no tendrán derecho al
10 crédito. Toda inversión elegible hecha anterior a la fecha para la radicación de la
11 planilla de contribuciones sobre ingresos, según dispuesto por la Ley Núm. 91 de
12 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Contribuciones
13 sobre Ingresos", calificará para el crédito contributivo de este Artículo en el año
14 contributivo para el cual se está radicando la planilla antes mencionada, siempre
15 y cuando cumpla con todos los requisitos de este artículo.

16 El crédito por inversión en facilidades de reducción, disposición y/o
17 tratamiento permitido por este Artículo no será aplicable, ni estará disponible, en
18 el caso de que el participante adquiriera valores de un fondo de valores, o fondos
19 en emisión primaria, para sustituir otros valores de un fondo que fueron
20 vendidos, permutados o transferidos de cualquier forma por dicho participante y
21 respecto a los cuales el participante no reconocerá, en todo o en parte, la ganancia
22 derivada de dicha venta, permuta o transferencia.

- 1 (a) ...
- 2 (b) Cantidad máxima de crédito - La cantidad máxima del crédito por
3 inversión en facilidades de reducción, disposición y/o tratamiento
4 por cada proyecto que estará disponible a los inversionistas,
5 desarrolladores y a los participantes, será de cincuenta por ciento
6 (50%) del efectivo aportado por los inversionistas, desarrolladores y
7 los participantes, a través del fondo, a las facilidades exentas a
8 cambio de acciones o participaciones en dichas facilidades exentas,
9 lo que sea menor. La cantidad máxima del crédito disponible se
10 distribuirá entre los inversionistas, desarrolladores y los
11 participantes en las proporciones determinadas por ellos. La
12 facilidad exenta notificará la distribución del crédito al Director de
13 la Autoridad, al Secretario de Hacienda y a sus accionistas en o
14 antes de la fecha provista por la Ley de Contribuciones sobre
15 Ingresos para radicar la planilla de contribuciones sobre ingresos
16 para su primer año operacional, incluyendo cualquier prórroga
17 otorgada por el Secretario de Hacienda para la radicación de la
18 misma. La distribución elegible será irrevocable y obligatoria para
19 la facilidad exenta, los inversionistas, desarrolladores y
20 participantes.
- 21 (c) Ajuste de Base y Recobro del Crédito
- 22 (1) ...

1 (3) Transcurrido el término de tres (3) años desde la fecha de la
2 notificación descrita en el inciso (b) de este Artículo, el
3 Director de la Autoridad determinará la inversión total
4 hecha por la Facilidad Exenta. En el caso de que el crédito
5 por inversión en la facilidad de reducción, disposición y/o
6 tratamiento tomada por los inversionistas y/o
7 desarrolladores exceda el crédito computado por el Director
8 de la Autoridad basado en la inversión total hecha por la
9 Facilidad Exenta en el proyecto, dicho exceso se adeudará
10 como contribución sobre ingresos a ser pagada por los
11 inversionistas y/o desarrolladores en dos plazos
12 comenzando con el primer año contributivo siguiente a la
13 fecha de expiración del período de tres (3) años antes
14 mencionados. El Director de la Autoridad notificará al
15 Secretario de Hacienda del exceso de crédito tomado por los
16 inversionistas y/o desarrolladores.

17 El término de tres (3) años podrá ser pospuesto por el
18 Director de la Autoridad de Desperdicios Sólidos, mediante
19 orden emitida por éste, pero nunca por un período adicional
20 mayor de dos (2) años.

21 (d) Crédito por pérdida - Toda pérdida sufrida en la venta, permuta u
22 otra disposición de una inversión elegible o valor de un fondo por

1 un inversionista, desarrollador o participante se considerará como
2 una pérdida de capital, pero dicho inversionista, desarrollador o
3 participante, a su elección, podrá tomar dicha pérdida como un
4 crédito contra la contribución determinada en el año contributivo
5 de dicha pérdida y en los cuatro (4) años contributivos siguientes.
6 La cantidad de la pérdida que podrá tomar como crédito en cada
7 uno de los años antes indicados no podrá exceder de una tercera
8 (1/3) parte de la pérdida. Cualquier pérdida que se tome como un
9 crédito contra la contribución sobre ingresos reducirá la base de la
10 inversión elegible o de valor de un fondo en la misma cantidad del
11 crédito tomado, pero dicha base nunca se reducirá a menos de cero.
12 No se permitirá la opción a tomar la pérdida como crédito contra la
13 contribución sobre ingresos si la base de la inversión elegible del
14 valor de un fondo es igual a cero. Para propósitos de determinar la
15 cantidad del crédito por pérdida, la base de la participación en una
16 sociedad especial no será ajustada para reflejar los aumentos a
17 dicha base calculados según el Suplemento P de la Ley de
18 Contribuciones sobre Ingresos. Por otro lado, cualquier
19 disminución en la base determinada, según dicho Suplemento P,
20 será reconocida para propósitos del cómputo del crédito por
21 pérdida, pero sólo hasta el monto del beneficio contributivo
22 derivado por el inversionista, desarrollador o participante de la

1 transacción o evento que da lugar a la disminución en la base bajo
2 el Suplemento P.

3 La cantidad total del crédito por pérdida no podrá exceder
4 del diez por ciento (10%) del costo total de la facilidad de
5 reducción, disposición y/o tratamiento de desperdicios sólidos. Los
6 inversionistas, desarrolladores y participantes que tomaron, o de
7 cualquier otro modo, transfirieron créditos por inversión en una
8 facilidad de reducción, disposición y/o tratamiento de desperdicios
9 sólidos como resultado de su inversión elegible o su inversión en
10 valores de un Fondo, se distribuirán el derecho de beneficiarse del
11 crédito utilizando el mecanismo dispuesto en el Artículo 21 (b) de
12 esta Ley.

13 ...

14 (e) Cesión del crédito

15 (1) Después de la fecha de notificación de la distribución del
16 crédito por inversión en facilidades de reducción,
17 disposición y/o tratamiento que dispone este Artículo en su
18 inciso (b), el crédito provisto por este Artículo podrá ser
19 cedido, vendido o de cualquier modo traspasado, en su
20 totalidad o parcialmente, por un inversionista, desarrollador
21 o participante a cualquier otra persona.

22 ...

1 (3) El inversionista, desarrollador o participante que haya
2 cedido todo o parte de su crédito por inversión en
3 facilidades de reducción, disposición y/o tratamiento, así
4 como el adquirente de dicho crédito notificará al Secretario
5 de Hacienda de la cesión mediante declaración a tales
6 efectos que será incluida con su planilla de contribución
7 sobre ingresos para el año en que se efectúe la cesión del
8 crédito por inversión en facilidades de reducción,
9 disposición y/o tratamiento. La declaración contendrá
10 aquella información que el Secretario estime pertinente
11 mediante Reglamento promulgado a tales efectos.

12 ...

13 (f) ...

14 (g) ...

15 (h) ...

16 (i) ...

17 (j) ...”

18 Artículo 2.-Se ordena al Director Ejecutivo de la Autoridad de Desperdicios
19 Sólidos, a que en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días luego de aprobada
20 esta Ley, promulgue o enmiende la reglamentación que estime pertinente a los fines de
21 dar fiel cumplimiento a lo aquí dispuesto.

22 Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.